

Señor  
**JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** Radicación No. 11001310302320210035800  
Clase de Acción: Ejecutivo Singular  
Demandante: LA CALERA COLOMBIA S.A.  
Demandado: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA

**Asunto:** Otorgamiento de poder

LINA ORJUELA RUEDA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA, sociedad identificada con NIT No. 832.005.617-5, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada JANNETH PÉREZ CAMBEROS, identificada como aparece al pie de su firma, quien podrá ser notificada al correo electrónico: [janneth.perez@perezcamberos.com](mailto:janneth.perez@perezcamberos.com), para que, en nombre y representación de la sociedad que represento, tramite y lleve hasta su culminación todas las gestiones de defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar, oponerse, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, recibir y demás facultades fijadas legalmente y/o necesarias para el cumplimiento del presente de su gestión.

Cordialmente,



**LINA ORJUELA RUEDA**  
C.C. No. 1.072.701.717 de Chía  
Representante Legal  
SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA  
Nit: 832.005.617-5

**Acepto,**



**JANNETH PEREZ CAMBEROS**  
C.C. No. 52.327.639 de Bogotá  
T.P. No. 92.301 del C. S. de la J.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA  
Nit: 832.005.617-5  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01093448  
Fecha de matrícula: 5 de junio de 2001  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle164 N° 23-40  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gtefinanciero@surtifruyer.com  
Teléfono comercial 1: 7429774  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle164 N° 23-40  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerenciageneral@surtifruyer.com  
Teléfono para notificación 1: 7429774  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000159 del 19 de abril de 2001 de Notaría 2 de Chía (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de junio de 2001, con el No. 00780211 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SURTIFRUVÉR DE LA SABANA LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Mediante Resolución No. 300-004788 del 07 de diciembre de 2017 inscrita el 28 de febrero de 2018 bajo el No. 02307342 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades resuelve someter a control de esta superintendencia a la sociedad de la referencia.

Por Escritura Pública No. 1902 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 13 de junio de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el número 02486472 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Chía (Cundinamarca) a la ciudad de: Bogotá D.C.

Mediante Resolución No. 300-004788 del 07 de diciembre de 2017 inscrita el 28 de febrero de 2018 bajo el No. 02307342 del libro IX, aclarada Mediante Oficio No. 312-049118 del 23 de abril de 2021, inscrito el 29 de Abril de 2021 bajo el No. 02700403 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades resuelve que la sociedad de la referencia, se encuentra sometida a control de la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en consecuencia, requiere autorización de dicha entidad para la realización de los actos que allí se indican, entre otros y sin limitación a estos, a saber los siguientes: (i) la solemnización de toda reforma estatutaria, (ii) la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad; (iii) enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios; (v) aprobar el avalúo de los aportes en especie y; (iv) los demás previstos en la ley.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Mediante Oficio No. 0855 del 18 de abril de 2018, inscrito el 26 de abril de 2018 bajo el No. 00167803 del libro VIII, el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cundinamarca), comunicó que en el proceso de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho No. 2017-0982 de: Claudia Ximena López Rondo contra: Jhony Alonso Orjuela Pardo, se ordenó modificar la medida cautelar decretada, indicando que se trata de la inscripción de la demanda y no del embargo como se había dicho, sobre las cuotas partes pertenecientes al señor Jhony Alonso Orjuela Pardo, quien en vida se identificara con C.C. 80.400.950

**CERTIFICA:**

Mediante Oficio No. 0583 del 11 de abril de 2019, inscrito el 22 de Abril de 2019 bajo el No. 00175586 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), comunicó que en el proceso verbal No. 25-899-31-03-001-2018-00503-00 de: Claudia Ximena López Rondón (actuando en nombre propio y de su menor hija Sharon Natalia López Rondón) contra: Berta Cecilia Rueda Bossa, Lina Mayerly Orjuela Rueda, Yesid Camilo Orjuela Alarcón, Juan David Orjuela Rueda y Luisa Fernanda Orjuela Rueda (No registra), se decretó la inscripción de la demanda sobre las 9.350 cuotas que poseen los demandados en la sociedad de la referencia, distribuidas así: Las 198 cuotas sociales de Berta Cecilia Rueda Bossa, 2.288 cuotas sociales de Luisa Fernanda Orjuela Rueda, 2.288 cuotas sociales de Juan David Orjuela Rueda, 2.288 cuotas sociales de Yesid Camilo Orjuela Alarcón, 2.288 cuotas sociales de Lina Mayerly Orjuela Rueda.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 18 de abril de 2030.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objetivo principal la compraventa, fabricación, transformación, distribución, administración, arrendamiento, importación, exportación, de toda clase de bienes y servicios. En ejercicio de este objeto social, la sociedad podrá: A)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Adquirir, adecuar, enajenar, gravar, administrar, y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles B) Arrendar, comprar, enajenar, administrar y disponer de los establecimientos comerciales necesarios para el desarrollo del objeto social. C) Adquirir o adjudicar a cualquier título concesiones, permisos, marcas, patentes, y demás actos mercantiles. D) Radicar y tramitar solicitudes ante las entidades de orden nacional, departamental y municipal relacionados con el objeto social E) Intervenir en sociedades que sean de su interés, o que tengan un objeto social complementario de esta. F) Representar o agenciar a personas naturales o jurídicas. G) Tomar o dar dinero en préstamo con interés o sin el. H) Grabar con hipoteca o prenda o de cualquier otra forma legal, los bienes de la sociedad para garantizar créditos a cargo de la sociedad o de los socios de acuerdo con lo estipulado en el artículo vigésimo séptimo de estos estatutos. I) Negociar, girar, endosar, adquirir, aceptar, protstar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago. J) Tener propiedad sobre marcas, logos, dibujos, patentes privilegios, cederlos o adquirirlos a cualquier título. K) Prestar servicio de restaurantes y de comidas rápidas en locales propios o arrendados. L) Realizar todos los actos y contratos directamente relacionados con el objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividades de la sociedad. Se prohíbe a la sociedad, garantizar con los bienes o patrimonio de la Sociedad, créditos diferentes a los suyos propios. Solo se permitirá garantizar créditos a los socios con autorización de la Junta de Socios, que para este efecto deberá ser con una aprobación mayoritaria especial del SETENTA POR CIENTO (70%) del capital social sin importar el número de citaciones fallidas, para efecto de esta autorización carecerá de validez la autorización obtenida con una aprobación efectuada por un número de socios que no alcancen a representar el SETENTA POR CIENTO (70%) del capital social.

**CAPITAL**

Capital y Socios: \$1,700,000,000.00 dividido en 17,000.00 cuotas con valor nominal de \$100,000.00 cada una, distribuido así :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ORJUELA PARDO FREDY ALEJANDRO

C.C. 000000011201913

No. cuotas: 3,400.00

Valor: \$340,000,000.00

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

RUEDA BOSSA BERTA CECILIA	C.C. 000000035473572
No. cuotas: 198.00	Valor: \$19,800,000.00
ORJUELA RUEDA JUAN DAVID	C.C. 000001072670386
No. cuotas: 2,288.00	Valor: \$228,800,000.00
ORJUELA ALARCON YESID CAMILO	C.C. 000001072715132
No. cuotas: 872.00	Valor: \$87,200,000.00
ORJUELA RUEDA LINA MAYERLY	C.C. 000001072701717
No. cuotas: 871.00	Valor: \$87,100,000.00
ORJUELA RUEDA LUISA FERNANDA	C.C. 000001126006008
No. cuotas: 871.00	Valor: \$87,100,000.00
FIDEICOMISO SURTIFRIVER (SOCIO SOBREVIVIENTE)	N.I.T 000008300530363
No. cuotas: 4,250.00	Valor: \$425,000,000.00
FIDEICOMISO SURTIFRIVER (SOCIOS HEREDEROS)	N.I.T 000008300530363
No. cuotas: 4,250.00	Valor: \$425,000,000.00
Totales	
No. cuotas: 17,000.00	Valor: \$1,700,000,000.00

**CERTIFICA:**

Por Escritura Pública No. 2615 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca), del 27 de noviembre de 2017, inscrita el 29 de noviembre de 2017, bajo el No. 02279955 del libro IX, en la sucesión de Orjuela Pardo Jhony Alonso se adjudicaron las cuotas sociales que poseía en la sociedad de la referencia a favor de: Rueda Bossa Berta Cecilia, Orjuela Rueda Lina Mayerly, Orjuela Alarcón Yesid Camilo, Orjuela Rueda Juan David y Orjuela Rueda Luisa Fernanda.

**CERTIFICA:**

Por Escritura Pública No. 1221 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca), del 31 de mayo de 2018, inscrita el 5 de junio de 2018 bajo el No. 02346140 del libro IX, se modifica la adjudicación de cuotas de la Escritura Pública 02615 inscrita bajo registro 02279955 del libro 09, a favor de: Rueda Bossa Berta Cecilia, Orjuela Rueda Lina Mayerly, Orjuela Alarcón Yesid Camilo, Orjuela Rueda Juan David y Orjuela Rueda Luisa Fernanda.

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El Gerente y el subgerente son los Representantes Legales de la sociedad. En caso de falta accidental, temporal o definitiva del Gerente, lo reemplazará el Subgerente, quien será elegido por la

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Junta de Socios, para lo cual se aplicará lo relativo al nombramiento del Gerente. El Subgerente, tendrá las mismas facultades y limitaciones del Gerente.

#### **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Son facultades del Gerente: a. Cumplir y hacer cumplir las decisiones, ordenes, recomendaciones e instrucciones de la Junta de Socios. B. El gerente quedara facultado para celebrar toda clase de actos o contratos de la compañía por cualquier cuantía. C. Crear, negociar, aceptar títulos valores y ejercer las acciones que de ellos se deriven. D. Representar a la sociedad ante las autoridades nacionales, departamentales, distritales o municipales y adelantar ante ellas toda clase de gestiones, actuaciones, peticiones o recursos. E. Otorgar los documentos y contratos relativos a la sociedad, cobrar, recibir y transigir en las operaciones sociales. F. Manejar los dineros de la sociedad, abrir y manejar cuentas bancarias y tomar dineros en mutuo de instituciones bancarias o similares. G. Convocar a la Junta de Socios y presentar los informes y cuentas a que este obligado. H. Llevar a cabo todos los actos que en relación a la sociedad le correspondan, según los estatutos y la ley. El Gerente quedara facultado para celebrar toda clase de actos o contratos de la compañía por cualquier cuantía. El Gerente o el Subgerente requerirán autorización previa y expresa de la Junta de Socios adoptada con el voto de un número plural de socios que represente no menos del SETENTA POR CIENTO (70%) de las cuotas sociales en que se divide el capital social, para realizar cualquier acto de disposición, gravamen o limitación del derecho de dominio, uso o goce sobre los bienes inmuebles de la sociedad, sobre la de sus establecimientos de comercio abiertos al público o sobre los derechos de propiedad industrial o intelectual. De esta limitación queda excluida la relativa a la venta del inmueble que la sociedad tiene en calle 80 con carrera 69 de la ciudad de Bogotá, en la medida que esta se lleve a cabo con base en la promesa de compraventa celebrada el 9 de noviembre de 2018.

#### **NOMBRAMIENTOS**

#### **REPRESENTANTES LEGALES**

Página 6 de 13

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Por Acta No. 22 del 12 de abril de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2019 con el No. 02450703 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Lina Mayerly Orjuela Rueda	C.C. No. 000001072701717

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Yesid Camilo Orjuela Alarcon	C.C. No. 000001072715132

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 28 del 5 de abril de 2021, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02722847 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CONSULAUDIT GROUP SAS	N.I.T. No. 000009006961239

Por Documento Privado del 3 de mayo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2021 con el No. 02722848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Juan Alberto Rojas Castañeda	C.C. No. 000000080172569 T.P. No. 153737-T
Revisor Fiscal Suplente	Cristian Camilo Buitrago Suarez	C.C. No. 000001033714764 T.P. No. 188976-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000892 del 29 de septiembre de 2001 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	00799239 del 23 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000409 del 14 de agosto de 2003 de la Notaría 2 de Chía (Cundinamarca)	00898909 del 23 de septiembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000982 del 26 de agosto de 2004 de la Notaría Única de Chía (Cundinamarca)	00957791 del 14 de octubre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001255 del 4 de agosto de 2005 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01008732 del 30 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000623 del 17 de julio de 2008 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	01263561 del 18 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1195 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	01267147 del 5 de enero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 680 del 5 de septiembre de 2012 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	01665807 del 13 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 189 del 19 de marzo de 2014 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca)	01837917 del 24 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1902 del 13 de junio de 2019 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	02486472 del 15 de julio de 2019 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2269219382245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4721  
Actividad secundaria Código CIIU: 9609  
Otras actividades Código CIIU: 6810

#### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SURTIFRIVER DE LA SABANA CHIA  
Matrícula No.: 00886366  
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 1998  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 9 No. 13 - 02  
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. 1010-2022 del 25 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 17 de Marzo de 2022 con el No. 00196141 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001 40 03 017 2021 01022 00 de CAICEDO MUÑOZ S.A.S NIT 891501284-8 contra SURTIFRIVER DE LA SABANA LTDA. NIT 832005617-5.

Nombre: SURTIFRIVER DE LA SABANA  
Matrícula No.: 01114675

Página 9 de 13

Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Fecha de matrícula: 19 de julio de 2001  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 164 No. 42-40  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR AV SUBA  
Matrícula No.: 01334657  
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2004  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Tv 60 128A 72  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA AV NOVENA  
Matrícula No.: 01414745  
Fecha de matrícula: 16 de septiembre de 2004  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 137 No. 13-80  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA CALLE 80  
Matrícula No.: 01792158  
Fecha de matrícula: 11 de abril de 2008  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 80 No. 69T-60  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA CALLE 85  
Matrícula No.: 01861510  
Fecha de matrícula: 19 de enero de 2009  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 85 No. 14-05  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR SANTA BARBARA  
Matrícula No.: 01861516  
Fecha de matrícula: 19 de enero de 2009  
Último año renovado: 2022

Página 10 de 13

Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34**

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Av 19 No. 123-25  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA CALLE 76  
Matrícula No.: 02175042  
Fecha de matrícula: 27 de enero de 2012  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 76 No. 11 59  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR CARRERA 7 CON 58  
Matrícula No.: 02310981  
Fecha de matrícula: 11 de abril de 2013  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Km 5.5 Siberia Cota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA CALLE 121  
Matrícula No.: 02457570  
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2014  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 9 No. 121 06  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA ACOPIO COTA  
Matrícula No.: 02729608  
Fecha de matrícula: 6 de septiembre de 2016  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Km 5.5 Vía Siberia Cota  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SURTIFRUVÉR DE LA SABANA DOMICILIOS  
Matrícula No.: 03285639  
Fecha de matrícula: 17 de septiembre de 2020  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 164 # 23 - 40 Piso 2

Página 11 de 13

Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34**

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

### **TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 11.547.351.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 4721

### **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 1 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo

Página 12 de 13

Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

### **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 18 de abril de 2022 Hora: 10:01:34

Recibo No. AA22692193

Valor: \$ 6,500

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**FW: NOTIFICACIÓN PROCESO 110013103023 2021 00358 00 CONFORME DECRETO 806**

Lina Orjuela <gerenciageneral@surtifruver.com>

Vie 29/04/2022 10:45

Para: Janneth Perez <Janneth.Perez@perezcamberos.com>

CC: Viviana Salamanca A. <yvsalamanca@hotmail.com>

Estimadas, buenos días

Reenvío comunicación recibida el día miércoles 27 de abril del presente año, recepcionada en el correo de notificaciones judiciales de Surtifruver de la Sabana Ltda. Agradezco nos indiquen los términos para la contestación de esta demanda.

Cordialmente,

**LINA ORJUELA RUEDA**  
**SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**

Calle 164 # 23 – 40 P2

Bogotá, Colombia



**Aviso de Confidencialidad.**

La información contenida en este mensaje y sus documentos adjuntos es confidencial y privilegiada y para el uso único y exclusivo del destinatario, por lo que se prohíbe el uso, reproducción, retransmisión o divulgación no autorizada, parcial o total, de su contenido. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquelo al remitente y bórrelo junto con sus documentos adjuntos de inmediato

---

**De:** Juan Carlos Valencia <208.juan@gmail.com>

**Fecha:** miércoles, 27 de abril de 2022, 12:03 p.m.

**Para:** <gtefinanciero@surtifruver.com>, <gerenciageneral@surtifruver.com>, <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN PROCESO 110013103023 2021 00358 00 CONFORME DECRETO 806

Señores

**SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA**

Correo Notificacion Judicial: [gerenciageneral@surtifruver.com](mailto:gerenciageneral@surtifruver.com)

Correo de apoyo: [gtefinanciero@surtifruver.com](mailto:gtefinanciero@surtifruver.com)

Ciudad

**REFERENCIA: NOTIFICACION ENVÍO DIRECCIÓN  
ELECTRÓNICA – DECRETO 806 DE 2020**

**Radicación del proceso No: 2021 - 00358**

**Despacho:** JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Dirección:** Carrera 10 No. 14 - 33 Edificio Hernando Morales Molina. Piso 12.

**Teléfono:** 2821994

**Correo electrónico:** [ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Naturaleza:** PROCESO EJECUTIVO

**Clase de providencia:** Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de LA CALERA COLOMBIA S.A.

**Fecha de providencia:** 04 de octubre de 2021.

**Demandante:** LA CALERA COLOMBIA S.A.

**Demandado:** SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA.

**Anexos:** Mandamiento de pago  
Demanda Original con anexos  
Subsanación demanda

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO O DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ÉSTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES DE 8 A 1 Ó DE 2 A 5 CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO Y/O PAGAR LOS SALDOS PENDIENTES CONFORME EL MANDAMIENTO DE PAGO Y **ADVIÉRTASE** QUE CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA EXCEPCIONAR.

SE REMITE EL PRESENTE CORREO EN COPIA AL JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DESPACHO JUDICIAL QUE CONOCE EL PRESENTE PROCESO.

ATENTAMENTE,

JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA

EMAIL [208.juan@gmail.com](mailto:208.juan@gmail.com)

MÓVIL 310 841 7110

APODERADO PARTE DEMANDANTE

 [Imagen quitada por el remitente. Mailtrack](#)

Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

 [Imagen quitada por el remitente.](#)

Señor

**JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**Referencia:** Radicación No. 11001310302320210035800  
Clase de Acción: Ejecutivo Singular  
Demandante: LA CALERA COLOMBIA S.A.  
Demandado: SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2021

**JANNETH PÉREZ CAMBEROS**, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Apoderada especial de SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA, sociedad identificada con NIT. 832.005.617-5, conforme poder adjunto otorgado por su representante legal, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual sustento en los siguientes términos:

#### **I. DEL TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO**

El inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

En el caso que nos ocupa y tal y como se evidencia en anexo “Constancia de notificación electrónica”, el auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, fue notificado mediante correo electrónico el día 27 de abril de 2022, así que los dos días de que trata el artículo anterior serían 28 y 29 de abril de 2022, así las cosas los términos empezarían a correr desde el día 02 de mayo de 2022.

En cuanto al término para interponer Recurso de Reposición, el Código General del Proceso en su **Artículo 318. Procedencia y oportunidades establece:**

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el **recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Conforme a lo expresado, el término para interponer el presente recurso iniciaba a correr desde el día 02 de mayo de 2022 y termina el día de hoy 04 de mayo de 2022.

## II. AUTO RECURRIDO

Mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2021, el Despacho RESUELVE:

*Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutiva de mayor cuantía a favor de LA CALERA COLOMBIA S.A., contra SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA, para que en el término de cinco días pague las siguientes sumas de dinero:*

(...)

Lo anterior, desconociendo la inexistencia de título ejecutivo en contra de mi representada, al no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP, ni con los requisitos que deben reunir los mensajes de datos para convertirse en facturas de venta electrónicas, de forma que no existe el título valor que dé origen al mandamiento de pago, conforme se indica a continuación:

## III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso 2 que:

**“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”**

A su vez el numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, indica que son excepciones de la acción cambiaria las siguientes:

*“...4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;”*

Y en concordancia con el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Excepciones previas, establece que el demandado podrá proponer la siguiente excepción previa:

**“...5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**

Teniendo en cuenta que el Despacho en el numeral primero de la parte resolutive, ordena librar mandamiento de pago a favor de LA CALERA COLOMBIA S.A. y contra SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA, con base en las Facturas Electrónicas N° FE 5838, FE 5869, FE 5942, FE 5949, FE 6044, FE 6407, FE 6488, FE 6565, FE 6614, FE 6667, FE 6723, FE 6787, FE 6820, FE 6914, FE 7049, FE 7103, FE 7146, FE 7188, FE

7286, FE 7366, FE 7465, FE 7718, FE 7721, FE 7797, las cuales adolecen de los requisitos exigidos por la ley para ser consideradas como tales, y por tanto no constituyen un título valor, consideramos necesario interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes referido.

Lo anterior, por cuanto un proceso ejecutivo exige la existencia de un título ejecutivo y en el caso que nos ocupa, los documentos que el demandante pretende cobrar no son títulos ejecutivos lo cual procedemos a explicar así:

### III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La parte actora pretende adelantar un cobro ejecutivo con fundamento en veinticuatro (24) mensajes de datos expedidos u originados por sí mismo, pretendiendo otorgarles a los mismos el carácter de facturas cambiarias electrónicas. Sin embargo, al revisar las normas especiales que regulan dichos títulos valores electrónicos se evidencia que los documentos allegados por el demandante no cumplen tales requisitos legales.

Las normas especiales han determinado expresamente que la falta de los requisitos especiales allí contemplados, impiden que los mensajes de datos así expedidos puedan considerarse títulos valores. En tal sentido, al perder la posibilidad legal de consolidarse como títulos valores, tampoco pueden ser utilizados como factura cambiaria física, en la medida en que tampoco cumplieron con los requisitos básicos establecidos en el Código de Comercio para ello.

En ese orden de ideas, si los documentos aportados con la demanda no son títulos valores electrónicos, ni títulos valores físicos, mucho menos constituyen títulos ejecutivos, en los términos del artículo 422 del CGP, capaces de servir de fundamento a un proceso ejecutivo como se explica en este acápite.

En primer lugar, se exponen las normas que regulan la factura cambiaria electrónica, y se resaltan los incumplimientos en los que incurrió el demandante, así mismo se resalta la norma que impide considerar dichos mensajes de datos como títulos valores.

Posteriormente se exponen las razones por las cuales dichos mensajes de datos tampoco constituyen facturas cambiarias físicas, y en esa medida, se explican las razones por las cuales no son títulos ejecutivos, dado que no provienen del deudor, ni son plena prueba en su contra, ni establecen obligaciones claras expresas y exigibles en favor del demandante.

**i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - Inexistencia de título valor - Excepción cambiaria Art. 784 num 4. Omisión de requisitos que el título debe contener y que la ley no sule.**

En Colombia existen requisitos exigidos por la ley para que las facturas electrónicas se constituyan como título valor,. En efecto, la Resolución número 000042 de 05 de Mayo de 2020 *“Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el*

registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación”, exige el registro de la factura electrónica de venta para que sea considerada título valor así:

**“Artículo 57. El registro de la factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN:** Es el sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor, en lo sucesivo factura electrónica de venta - título valor, el tenedor legítimo y/o a través mandatarios y/o operadores autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en adelante RADIAN.

En el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el “anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor”, conforme al procedimiento allí previsto.

Lo anterior dentro de la competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de conformidad con el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario”

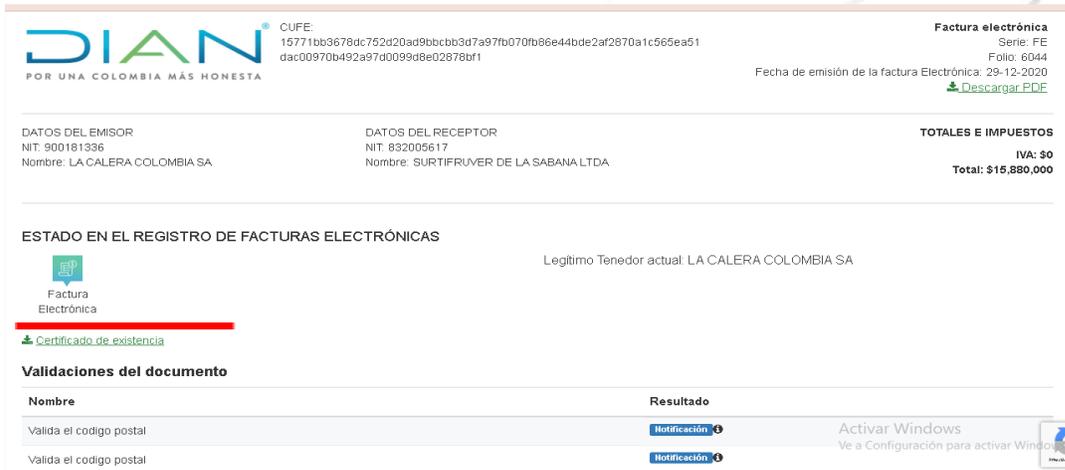
Al respecto el anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor indica que se deben registrar en estos eventos, así:

Código	Descripción	Responsable
035	Aval	Avalista
036	Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN	Emisor
037	Endoso en propiedad	Emisor/legítimo tenedor
038	Endoso en garantía	Emisor/legítimo tenedor
039	Endoso en procuración	Emisor/legítimo tenedor
040	Cancelación de endoso	Emisor/legítimo tenedor
041	Limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título	Autoridad judicial o administrativa
042	Terminación de las limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título	Autoridad judicial o administrativa
043	Mandato	Emisor/Tenedor Legítimo o adquirente
044	Terminación del mandato	Emisor/Tenedor Legítimo o adquirente
045	Pago de la factura electrónica de venta como título valor	Emisor/Tenedor Legítimo o adquirente
046	Informe para el pago	Legítimo tenedor

En razón a lo anterior las facturas electrónicas debieron haber sido registradas en la plataforma habilitada por la DIAN “RADIAN” por el demandante bajo el código 036 “Inscripción de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN”, situación que no es posible evidenciar incluso con los documentos aportados con la presentación de la demanda, caso en el cual no allegó dicho registro pese a que para la fecha de presentación de la misma, esto es, para el día 23 de septiembre de 2021, ya existía una plataforma específica para el registro y que permite la circulación de la misma como Título Valor.

Por otra parte, si bien las facturas electrónicas objeto del presente proceso fueron radicadas y validadas por la DIAN, mediante el facturador electrónico y fueron debidamente notificadas a mi representada, lo cierto es que el demandante omitió adelantar el procedimiento de registrar las mismas ante la plataforma “RADIAN”, para que estas facturas electrónicas sean tenidas como **títulos valores**, así se evidencia en la

siguiente imagen, que corresponde a una de las facturas del proceso (**No. FE 6044**) y que tomamos como referencia:



**DIAN** POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

CUFE: 15771bb3678dc752d20ad9bbcbb3d7a97fb070fb86e44bde2af2670a1c565ea51  
dac00970b492a97d009908e02876bf1

**Factura electrónica**  
Serie: FE  
Folio: 6044  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 29-12-2020  
[Descargar PDF](#)

**DATOS DEL EMISOR**  
NIT: 900181336  
Nombre: LA CALERA COLOMBIA SA

**DATOS DEL RECEPTOR**  
NIT: 832005617  
Nombre: SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA

**TOTALES E IMPUESTOS**  
IVA: \$0  
Total: \$16,880,000

**ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS**  
Legítimo Tenedor actual: LA CALERA COLOMBIA SA

Factura Electrónica

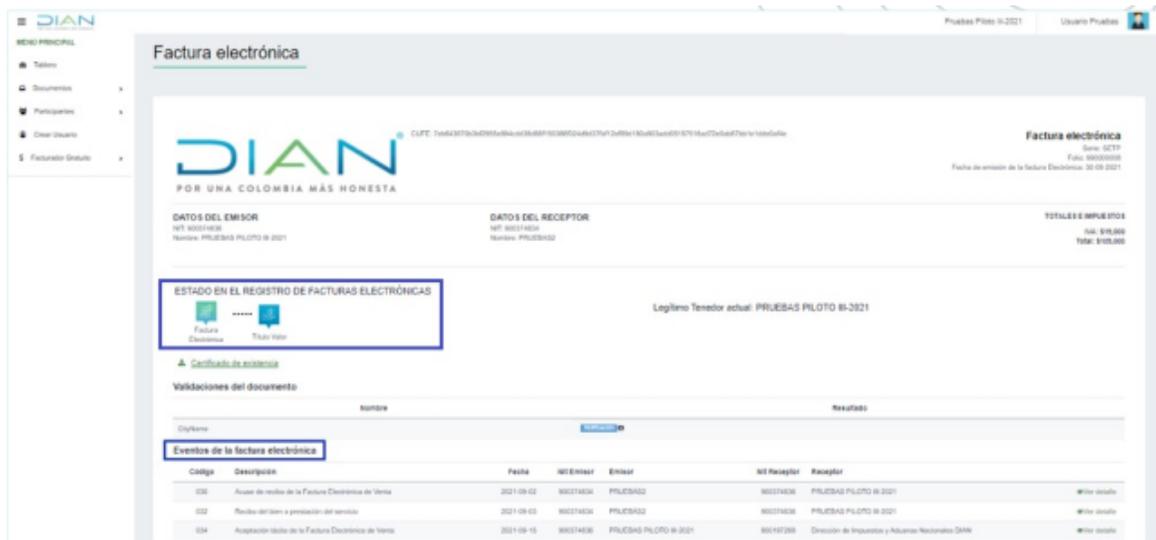
[Certificado de existencia](#)

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida el código postal	Notificación
Valida el código postal	Notificación

Fuente: RADIAN. Nota: La raya en rojo de la imagen, se coloca sobre el pantallazo a efectos de señalar lo que se desea resaltar del documento, pero no hace parte del pantallazo del sistema

Así las cosas, es importante resaltar al despacho que una cosa es la validación hecha por parte de la DIAN mediante el facturador electrónico y otra muy diferente la validación que realiza la plataforma RADIAN de la factura electrónica como título valor, pantallazo anterior que no corresponde a dicha plataforma, teniendo en cuenta que la misma no ha sido registrada como título valor, en cuyo caso para mayor ilustración debería corresponder a la siguiente imagen:



**Factura electrónica**

**DIAN** POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

CUFE: 70484207363420918f8a-423488f02880244d237af04b8a184d0137018ac70c0af7a1c565ea51

**Factura electrónica**  
Serie: SCTP  
Folio: 99000000  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 03-09-2021

**DATOS DEL EMISOR**  
NIT: 900181336  
Nombre: PRUEBAS PLOTO N-2021

**DATOS DEL RECEPTOR**  
NIT: 900181336  
Nombre: PRUEBAS PLOTO

**TOTALES E IMPUESTOS**  
IVA: \$0,000  
Total: \$100,000

**ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS**  
Legítimo Tenedor actual: PRUEBAS PLOTO N-2021

Factura Electrónica

[Certificado de existencia](#)

**Validaciones del documento**

Nombre	Resultado
Valida el código postal	Notificación

**Eventos de la factura electrónica**

Código	Descripción	Fecha	NIT Emisor	Emisor	NIT Receptor	Receptor	
036	Acuoso de recibos de la Factura Electrónica de Venta	2021-09-02	900181336	PRUEBAS PLOTO	900181336	PRUEBAS PLOTO N-2021	<a href="#">Ver estado</a>
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2021-09-02	900181336	PRUEBAS PLOTO	900181336	PRUEBAS PLOTO N-2021	<a href="#">Ver estado</a>
034	Asignación única de la Factura Electrónica de Venta	2021-09-15	900181336	PRUEBAS PLOTO N-2021	900181336	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN	<a href="#">Ver estado</a>

Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/ConsultaEventos-RADIAN-FE.pdf> Consulta de eventos RADIAN. Pág 6.



Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/ConsultaEventos-RA-DIAN-FE.pdf> - Consulta de eventos RADIAN. Pág 6.

Como se observa, la factura una vez validada por la plataforma RADIAN y registrada como título valor, ésta es la denominación que debería tener previo el registro de cada uno de los eventos, tal y como lo establece el Artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020, que para la fecha de expedición de las facturas, ya se encontraba vigente:

***“Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”***

Para mayor ilustración se relaciona la siguiente imagen, en donde se evidencia la forma en la deben aparecer registrados los eventos de la factura electrónica:

Evento		Fecha		Emisor		Receptor		Resultado
Código	Descripción							
020	Acto de envío de la Factura Electrónica de Venta	2021-09-02	800274636	PRUEBAS02	800274636	PRUEBAS02	PRUEBAS PILOTO W 2021	✔️ Exitoso
022	Recibo del cliente a prestación del servicio	2021-09-03	800274636	PRUEBAS02	800274636	PRUEBAS02	PRUEBAS PILOTO W 2021	✔️ Exitoso
024	Asignación de la Factura Electrónica de Venta	2021-09-15	800274636	PRUEBAS02	800274636	PRUEBAS02	PRUEBAS PILOTO W 2021	✔️ Exitoso

Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/ConsultaEventos-RADIAN-FE.pdf> - Consulta de eventos RADIAN. Pág 6.

Como se observa, no se trata de una formalidad menor, sino del mecanismo legal para garantizar la ley de circulación de las facturas electrónicas como título valor. En otras palabras, las facturas emitidas que no son registradas en RADIAN, no son títulos valores, porque no pueden cumplir con la ley de circulación, en la medida en que no están incorporadas a la plataforma legalmente establecida para ello.

Como se desprende del texto legal, la responsabilidad de inscribir las facturas en la plataforma, es del emisor, por tanto, su falta de diligencia impide que el mensaje de datos

pueda circular bajo los atributos esenciales que cobijan a los títulos valores, negligencia que es castigada por la ley, con la imposibilidad de ser considerada como título valor.

Ahora bien, la *“inscripción de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN” es un registro ante la DIAN, en los términos del Artículo 53 de la Resolución número 000042 de 05 de Mayo de 2020 y el artículo 1° de la Resolución 000015 del 15 de febrero de 2021, que convierte al mensaje de datos en un título valor, lo cual se acredita con la respuesta de la DIAN con la anotación “estado radian: Título valor”.*

Así las cosas, el demandante debía acreditar formalmente el “estado Radian: Título valor”, pero no lo hizo, ni siquiera sumariamente, al menos con un “pantallazo” o impresión del registro de los mensajes de datos en el sistema RADIAN, porque a la fecha no consta la autorización de dichos documentos por parte de la DIAN, como títulos valores.

Teniendo en cuenta que el registro a la fecha no existe, y que tampoco puede ser subsanado, en la medida en que el vencimiento literalizado por el demandante ya ocurrió, debe declararse la ineptitud de los soportes allegados como títulos ejecutivos lo cual impide continuar con el presente proceso.

En tal sentido, la factura electrónica que genere cualquier aplicativo o solución no es válida como título valor, hasta tanto no se registre en la plataforma definida por la DIAN, llamada “RADIAN”.

Lo anterior permite concluir, que los mensajes de datos generados por el emisor no cumplieron los requisitos legales de creación para ser considerados títulos valores, y por tanto, solo son mensajes de datos, que obligan exclusivamente al emisor. Por ello, se puede afirmar que a la fecha de interposición de este recurso, no ha nacido a la vida jurídica, no existe, ninguna factura electrónica en contra de mis representados.

## **ii) Inexistencia de obligación cambiaria por inexistencia de aceptación de obligado cambiario**

Las normas especiales contempladas en el Código de Comercio, establecen que para el nacimiento de una obligación cambiaria no es suficiente con la creación del título, sino que el mismo debe ser aceptado por el obligado cambiario.

En efecto, las facturas cambiarias son documentos expedidos por el vendedor, pero la creación del título por parte del vendedor no obliga automáticamente al girado, es necesario que el título valor le sea exhibido al obligado, para su aceptación, y sólo hasta ese momento surge la obligación cambiaria en su contra.

De lo contrario, cualquier podría obligar a terceros, sin que estos siquiera se enteraran de esas presuntas obligaciones, girando títulos en su contra, contrariando las reglas de creación de obligaciones cambiarias, al omitir la autonomía de la voluntad del deudor para su existencia.

En materia de títulos valores electrónicos, también existe regulación especial que obliga al

girador de un título valor electrónico a presentar ante el deudor dicho título, tanto para su aceptación como para su pago. En efecto, la plataforma de la DIAN permite notificar al girado de la creación de un título valor en su contra, y le concede el plazo necesario establecido en la ley para aceptar o rechazar dicho título.

Las normas de aceptación de facturas cambiarias, establecen por principio que si el girado u obligado cambiario no rechaza la factura cambiaria dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, la misma se entiende tácitamente aceptada.

Cuando una factura debidamente comunicada al obligado cambiario ha superado el término de tres días, sin haber sido rechazada, la plataforma de la DIAN certifica que ha operado la aceptación tácita de la misma, así:



Impreso el 15 de 09 de 2021 a las 05:32:15 PM  
Página: 3

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA**  
**ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR**

ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA  
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Factura electrónica de venta: Nº: SETP99000008	Fecha de generación de la factura electrónica de venta: (fecha de la firma electrónica): 2021-08-30 12:00:00.000 UTC-5
<b>Estado vigente:</b> <b>TÍTULO VALOR</b>	CLIFE: 7ab643870e3b2955e894ca33d88f150368f024d9a137af12a89 d180e903aed0518751fad72e0ab87be1e1d0a0a4a

**EVENTO 034: Aceptación tácita de la Factura Electrónica de Venta**

CUIDE: 56da834844a05b18872984122ac2b9b45a8583db1e40a039e0 4433a32e6cb4350065086Ac98b3a5b02542ad1138267	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: PRUEBAS PLOTO 8-2021
FECHA DE VALIDACIÓN: 2021-09-15 03:47:36.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
	RECEPTOR DEL EVENTO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

**NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:**  
 Documento validado por la DIAN

Imagen extraída de la dirección electrónica <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/ConsultaEventos-RADIAN-FE.pdf> -  
Consulta de eventos RADIAN. Pág 11.

Como se observa, esto no sucedió, pues los mensajes de datos creados por el demandante en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN, jamás fueron radicadas en el sistema RADIAN, y mucho menos surtieron el procedimiento necesario para considerar que fueron debidamente informadas al girado, de forma que éste último pudiera contar con el término legal para rechazarlas.

Así las cosas, tampoco se puede considerar que los mensajes de datos creados por el demandante tengan la facultad de obligar al girado, sin que este haya contado con los medios y el término legal para oponerse a su configuración. Bajo la misma razón, no puede considerarse que las mismas fueron aceptadas tácitamente, en la medida en que ello requiere del agotamiento de un procedimiento en la plataforma de la DIAN que para el caso en particular no se agotó.

De haber sido aceptada tácitamente, el girador debió haber cumplido con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 que indica lo siguiente:

*“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. (...) Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título valor en la RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”*

Así mismo debió descargar la certificación que la plataforma de la DIAN le permite imprimir en la cual consta la aceptación tácita del título valor electrónico, en la medida en que se concedió el plazo al girado y este no objetó el título valor.

Como nada de eso ocurrió, ni se allegó prueba siquiera sumaria de tales eventos, es imposible tener por aceptada tácitamente los mensajes de datos emitidos por el girador, de forma que si no existió aceptación tácita o expresa, simplemente la obligación cambiario jamás nació a la vida jurídica, y por tanto, no existe obligación que justifique el presente proceso ejecutivo.

### **iii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales - Inexistencia de título ejecutivo**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, (...)**”*

Como se observa, el título ejecutivo debe provenir del deudor, y en él debe constar una obligación expresa, clara y exigible, de manera que constituya plena prueba en su contra. No obstante, al revisar los soportes de la demanda se observa que los documentos aportados por la parte actora no provienen del deudor, pues claramente los 24 documentos que se pretende presentar como título ejecutivo, fueron emitidos por el demandante y jamás fueron aceptados ni expresa ni tácitamente por el girado o deudor

cambiarlo por medio de la plataforma RADIAN.

Así las cosas, los soportes allegados con la demanda no constituyen títulos ejecutivos, porque no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP para el efecto.

En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, así:

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

La ley exige que los títulos aportados evidencien obligaciones claras, expresas y exigibles, para que sea procedente la admisión de la demanda ejecutiva, o en su lugar determinar si se debe demandar mediante un procedimiento diferente.

El Despacho en su estudio previo debió determinar si las facturas presentadas por el demandante prestaban mérito ejecutivo o no, para luego sí proceder a dar trámite a la admisión de la demanda. Teniendo en cuenta que los mensajes de datos allegados por el demandante no evidencian obligaciones claras y expresas, y tampoco exigibles, ha debido inadmitirse la demanda.

#### IV. ANEXO

- Poder a mi favor.
- Constancia de otorgamiento del poder.
- Certificado de existencia y representación legal de SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA.
- Constancia de recibido de la notificación electrónica del Proceso 2021-358.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A.  
Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) del 23 de marzo de 2017 C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

## V. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de LA CALERA COLOMBIA S.A. y contra SURTIFRUYER DE LA SABANA LTDA, con base en las Facturas Electrónicas N° FE 5838, FE 5869, FE 5942, FE 5949, FE 6044, FE 6407, FE 6488, FE 6565, FE 6614, FE 6667, FE 6723, FE 6787, FE 6820, FE 6914, FE 7049, FE 7103, FE 7146, FE 7188, FE 7286, FE 7366, FE 7465, FE 7718, FE 7721, FE 7797; en consecuencia ruego a su Despacho:

1. Reponer la decisión recurrida, y en su lugar, determinar la inadmisión de la demanda.
2. En consecuencia, declarar probada la inexistencia de título ejecutivo, y por ende declarar probada la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CPG, por ineptitud de la demanda ejecutiva, al carecer de los requisitos formales, en especial la inexistencia del título ejecutivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.
4. Supletoriamente, en el evento que no se reponga la decisión, ruego se dé trámite al recurso de apelación, ante el superior jerárquico.

Atentamente,



JANNETH PÉREZ CAMBEROS  
C.C. No. 52.327.639 de Bogotá  
T.P. No. 92.301 del C.S. de la J.

